

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	» 11'25
Seis id. . . . . 16'50	» 22'50
Un año. . . . . 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 2 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.<sup>a</sup> Maria Isabel, D.<sup>a</sup> Maria de la Paz y D.<sup>a</sup> Maria Eulalia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 25.

En uso de las atribuciones que me concede el art. 35 de la Ley Provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria que tendrá lugar el día 14 del actual, á las doce de la mañana, en su salón de sesiones, al objeto de ocuparse de la clasificación de categorías de los pueblos de esta provincia á los efectos que determina la Ley para la cobranza del impuesto de consumos de 31 de Diciembre del año anterior y artículo 198 de la instrucción de la misma fecha.

Córdoba 6 de Enero de 1882.

El Gobernador,  
José Pastor y Magan.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEYES.

Don Alfonso XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto á las provincias y pueblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

Art. 2.<sup>o</sup> El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se hará con arreglo al tipo expresado.

Art. 3.<sup>o</sup> La base de dicho repartimiento será la riqueza líquida imponible de cada una de las referidas provincias por el resultado que ofrezcan las cédulas-declaraciones que los contribuyentes han presentado, evaluadas por los mismos tipos del amillaramiento actual.

Art. 4.<sup>o</sup> Los pueblos que no hayan presentado las cédulas-declaraciones de su riqueza continuarán tributando con el 21 por 100 de la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos vigentes; 20 como cuota, y 1 para gastos de cobranza y comproba-

ción, además de quedar sujetos á las responsabilidades determinadas en el citado reglamento.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas entrarán á disfrutar el beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder á las Juntas municipales de las provincias de Galicia y Asturias nuevos plazos dentro de los cuales pnedan terminar los trabajos que exige la rectificación de los amillaramientos, y para aplicar los gastos de las declaraciones de aquellos contribuyentes que no sepan redactarlas por sí mismos al 1 por 100 de la riqueza imponible que esta ley destina á premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 5.<sup>o</sup> También continuarán tributando con el 21 por 100 aquellos pueblos cuyas declaraciones, á pesar de estar ajustadas al artículo 24 del reglamento de 1878, sean rechazadas por la Administración por ocultacion notoria.

En este caso se procederá á la comprobación, cuyos gastos quedarán á cargo de los ocultadores si la ocultacion resulta comprobada, ó á cargo de la Hacienda en el caso contrario.

Art. 6.<sup>o</sup> Si antes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1882 se hubieren ultimado los trabajos del amillaramiento, y la riqueza imponible hiciera posible otra rebaja en el tipo de la contribucion, queda autorizado el Gobierno para llevarla á cabo si á ello no se opusieren nuevas necesidades del Tesoro.

Art. 7.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos podrán, para cubrir atenciones municipales, recargar un 18 por

100 del 16 y 21 por 100 segun los casos. Para el segundo semestre del ejercicio corriente podrán exceder ese límite hasta repartir la cantidad presupuesta, siempre que esté dentro de los recargos autorizados hasta el presente.

Art. 8.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Gamacho.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para reformar el Reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases siguientes:

Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricación producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse segun lo aconseje el conocimiento que se

tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicacion de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del orden civil y la de artes y oficios se establecerá mayor número de bases de poblacion, y se aumentarán en igual proporcion las clasificaciones de cuotas á fin de que exista más equidad en la tributacion.

Tercera. En atencion á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situacion para el tráfico ú otras causas obtienen beneficios especiales, se prescindirá del censo para la fijacion de cuotas, ó se variará su colocacion de una á otra tarifa, señalándolas, en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exencion temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agremiacion para el señalamiento de cuotas; pero la Administracion se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervencion en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al óctuplo el cuádruplo de cuotas que establece el art. 99 del reglamento vigente, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agremiacion no exista, la Administracion señalará la cuota dentro del máximo y el mínimo de las poblaciones é industrias similares.

Sexta. Se computará á las Sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigacion y comprobacion de las industrias se creará un cuerpo de Inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuestos y con el haber que en los mismos se les asigne. Disfrutarán además, como remuneracion ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la accion pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los investigadores y denunciadores

correspondan ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á disposicion de aquellos, con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán, en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudacion y declaracion de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realizacion de las cuotas.

Art. 2.º Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de la presente autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

## Ministerio de Ultramar.

### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en motivos de salud, Me ha presentado de su cargo don Eduardo Alonso y Ordoño, Juez de primera instancia, de término, que ha sido en Filipinas, y actualmente Magistrado electo de la Audiencia de Manila; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por renuncia de D. Eduardo Alonso y Ordoño, electo para servirla,

Vengo en nombrar á D. Calixto Garcia Encinas, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES DECRETOS.

En vista de la propuesta en terna formulada por los Jueces de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Pedro Caula Abad.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en la segunda terna formulada por los Médicos de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Federico Barbera.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 40 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de Barcelona á D. Víctor Balaguer, Diputado á Córtes por la provincia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de Barcelona á D. Ceferino Aveli-la, Senador del Reino por la provincia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 40 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de Barcelona á D. Tomás Roger y Vidal, Senador del Reino por la provincia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Academia de Derecho administrativo de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Javier Tort y Martorell.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Habiendo renunciado el cargo de Senador por la provincia de Barcelona D. Víctor Balaguer, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 8 de Enero próximo se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 30 al 55 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Habiendo fallecido el Sr. Marqués del Romeral, Senador que fué por la provincia de Logroño, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 8 de Enero próximo se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 30 al 55 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Leon la cátedra de Anatomía general y descriptiva, Nomenclatura de regiones externas, Edad de los sólidos y demás animales domésticos; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se provea por oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas de 2 de Junio de 1871 y el vigente de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Diciembre de 1881.—Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

### Núm. 22.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas de la dehesa denominada «Huelga», término del Carpio, la noche del dos del actual.

#### Señas.

Una yegua negra azabache, de mas de la marca, cerrada, y herrada.

Otra azúcar y canela, de seis años, mas de la marca, y herrada.

Otra negra algo parda, cerrada, mas de la marca, y herrada.

Otra negra algo parda, cerrada, mas de marca, con rastra de un muleto de año, y herrada.

Otra colorada castaña, cerrada, con mas de la marca, y herrada.

Otra castaña encendida, de cinco años, mas de la marca, y herrada.

Córdoba 5 de Enero de 1881.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

### Núm. 23.

Administracion de Fomento.—Número del expediente 2136.

D. Manuel Gutierrez de la Concha, vecino de esta capital, de profesion Procurador, á nombre de D. Antonio Rodriguez Mola, residente en Santa Eufemia, ha presentado á la una de la tarde del dia veinte y siete de Diciembre, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Ferrolana», de mineral hierro magnético, sito en el parage llamado dehesa de la Vera, y en el que se conoce por el Majadar del Acebuchar, terrenos propiedad de los propios de dicha villa, término de

Santa Eufemia, lindante por todos vientos con la referida dehesa, cuyo mineral es hierro magnético.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el límite N. de una zanja abierta sobre un filon de dicho hierro y que tiene de larga próximamente unos ochenta metros, de N. á S. con mas ó menos grados á uno ú otro viento desde cuyo punto se medirán á Levante 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de la 1.ª á la 2.ª en direccion N. se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª; de la 2.ª á la 3.ª en direccion P. se medirán 200 y se colocará la 3.ª; de la 3.ª á la 4.ª en direccion S. se medirán 600 y se colocará la 4.ª; de la 4.ª á la 5.ª se medirán 200 en direccion Levante y se colocará la 5.ª; de la 5.ª á la 1.ª en direccion N. se medirán 300 á cerrar con el punto de partida, formando así un rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este dia he dispuesto la admission de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 28 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,  
José Pastor y Magan.

## AYUNTAMIENTOS.

### Núm. 17

## Alcaldia constitucional de Baena.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de dicha villa de Baena, en el mes de Noviembre de 1881.

Sesion ordinaria del dia 5.

Presidencia del Sr. Alcalde don Ramon Santaella Begijar.

En esta sesion se acordaron los particulares siguientes.

Aprobar el acta de la anterior.

Citar para el dia 19 del actual á la Junta municipal nombrada en Agosto último, para que enterada del estado en que se hallan las cuentas municipales de 1879 á 80, pueda designar la comision que ha de examinarlas y emitir dictámen sobre ella en un plazo de quince dias.

Autorizar á varios vecinos de Cabra y Doña Mencía y hacendados en este distrito municipal, para que ejecuten las obras de reparacion en el Pozo del Puntal, situado en este término, las que han solicitado por medio de instancia; haciéndoles saber que se accede á su peticion con la salvedad de que en ningun tiempo pueden recla-

mar derecho de propiedad sobre dicho Pozo, el cual continuará siendo como hasta aquí, de uso comun de todos los vecinos y labradores mas próximos.

Id. al Sr. Alcalde para que ordene el pago de la cantidad que permitan los fondos existentes en Caja, por cuenta de lo que se adeuda del 20 por 100 de propios.

Ampliar el plazo concedido para presentar solicitudes pidiendo trigo del Pósito, hasta el sábado inmediato.

Establecer en el cuarto número 5 de la plaza Constitucional, perteneciente á los Propios, una oficina de repeso para la comision de abastos, quedando por lo tanto aquel sin contribuir á los fondos municipales.

Nombrar escribiente tercero de la Secretaría á D. Domingo Morales, en la vacante por renuncia de D. Mariano Montes Villarreal.

Sesion ordinaria del dia 12.

Presidencia del señor Alcalde D. Ramon Santaella Begijar.

En esta sesion se acordaron los particulares siguientes.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterado de que á consecuencia de haberse otorgado la escritura de ampliacion el contrato que tiene celebrado el Ayuntamiento con D. Francisco Reina, arrendador de consumos, el Sr. Alcalde habia retirado la intervencion que se estableció en la oficina recaudatoria de dicho impuesto, por acuerdo de 18 de Octubre último.

Sesion ordinaria del dia 19.

Presidencia del Sr. Alcalde don Ramon Santaella Begijar.

En esta sesion se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Id. al nombramiento hecho por el Sr. Presidente, con el carácter de interino, en favor de D. José de los Rios Aylton, para los procedimientos de apremio en la cobranza de los diversos descubiertos que resultan pendientes de cobro á este Ayuntamiento.

Aprobar la distribucion de fondos para la ordenacion de pagos en el mes actual.

Incluir en el padron de vecinos á Julian Ortiz Luque, que lo ha solicitado y probado que llevaba mas de seis meses de residencia fija en esta poblacion.

Sesion ordinaria del dia 26.

Presidencia del Sr. Alcalde don Ramon Santaella Begijar.

En esta sesion se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Establecer el turno que deben guardar los Sres. Concejales para concurrir á la oficina de repeso es-

tablecida en la plaza Constitucional.

En sesion ordinaria de 31 del actual fueron aprobados por el Ayuntamiento los extractos de las sesiones que anteceden, y disponiendo á la vez se remitan al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma, si así lo tiene á bien disponer.

Baena treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—El Secretario, José Romasanta de Alba.—V.º B.º: el Alcalde, Ramon Santaella.

## JUZGADOS.

### Núm. 24.

## Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas en que fué condenado D. Manuel Lopez Salado, de esta vecindad, en el juicio de desahucio que en su contra siguió en el año 1876 el Procurador don Antonio Avila Zorrilla en nombre de Fernando Molina Dominguez, como marido de Maria Dominga del Rosal Molero, se saca á pública subasta lo siguiente:

Quince y media acciones de una mina de hierro argentífero, denominada «Angel de la Guarda primero y Angel de la Guarda segundo», al sitio del cerro Colorado, de este término; linda al Norte tierras de José Gonzalez Linares, Oeste con las de Pedro Carlos Avalos Mesa, en donde se encuentra enclavada, y por Sur y Este con el mismo Avalos Cuyas acciones le correspondieron al D. Manuel Lopez, de las cincuenta que representa su totalidad, segun escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Juan Eugenio Moreno en 28 de Enero del corriente año, en precio cada accion de nueve mil seiscientos reales 9600

Para su remate se ha señalado el dia veinte de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, en las puertas de este Juzgado; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo para la subasta. Se puede hacer postura á todas y cada una de dichas acciones, segun los postores tengan por conveniente. La escritura de constitucion de sociedad, únicos títulos que hay, está de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que resulte tener lo que sea objeto de su postura.

Dado en Priego de Córdoba á 31 de Diciembre de 1881.—Gregorio E. Canal.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

## ANUNCIOS.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Sillería núm. 45, se encarga por una módica retribucion de formar la documentación necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, expedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

### AVISO

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia, Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la provincia, que vive en la plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado representante en esta capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4, principal, bajo la dirección de los Sres. D. Jose M.<sup>a</sup> Muñoz, y P. Carlos Gomez Samper, que atiende en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la empresa se encarga sin más retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 474 del Reglamento.

Las consultas á que dicha empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á él deberán dirigirse las comunicaciones.

### Beneficencia.

**Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas etc para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando, núm. 34.**

### A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 4.<sup>a</sup> instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia como de *suma utilidad y la de mas fácil inteligencia* para los Jue-

ces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administracion*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes organica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Codigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, espedientes posesorios, con entimio, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de *tres pesetas* en libranza ó sellos de comunicaciones.

**Listas de revista, distribución, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.**

### ANUNCIO.

En la Administracion de testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en la ciudad de Priego, se oyen proposiciones á los arrendamientos de las suerres de tierra números 13 nombrada Zahurdilla, sita en el Tarajal de Priego y con el 20 la titulada Erilla, en el término de Fuente Tójar.

Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en referida Administracion, sita en la Carrera del Águila de esta ciudad, en la que pueden hacer sus ofertas hasta fin del presente mes.

Priego 11 de Diciembre de 1881.  
—El Administrador, Jacinto Viltena.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal, por

D. Vicente Vieites y Pereiro,  
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

### A la Guardia civil.

**Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando, número 34 y Letrados 18.**

Se vende una coleccion completa del «Boletín oficial» de esta provincia, que comprende los años desde 1855 á 1880, encuadernados hasta 1870, y completa tambien y encuadernada en cuatro tomos, la «Gaceta de Madrid» de 1868. En la calle de Sillería núm. 45, darán razon.

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas, publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos, Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo. Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se refiere á incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aqui la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropieza para derogar el anterior.

La finalidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan á las, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegando ellos de recoger los tomos en Madrid.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de reunirlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder

llevar en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que están esarcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo; hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre les acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la interioridad de nuestras fuerzas; conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.<sup>o</sup>, buen papel escelente y carísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por sesenta y cinco reales.

A los libros que se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como e. c. u. s. a. vale la pena para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigiran los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

## A los Secretarios de ayuntamiento.

### Repartimiento y Matricula

**Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34**

**Filiaciones y citaciones para los quintos. se espendeden en la Imprenta de este periódico.**

Imp. del «Diario de Córdoba»